

Libro octauo.

Ley .ij. ti.
vj. li. vij.
del orde-
namiento,
ultima
de toro.
Ley .xvi.
ti. xix.
par. ij. l.
j. ti. xij.
del fuero.
Lij. ti. vij.
par. vij.

LEY. I. QUE LOS TESTI-

*gos falsos y escriuanos,
se castiguen.*

PORQUE de no castigar se los testi-
gos falsos y escriuanos, se sigue de-
seruicio a Dios nuestro señor, y grã
perjuizio de la republica: y porq̃ por
leyes de nuestros reynos esta cumplida
mente proueydo: mandamos que aque-
llas se guarden y se executen las penas
en ellas cõtenidas. Prematica de su Ma-
gestad. cxxxv. dada en Valladolid. A-
ño de. M. D. xxxvij.

Titulo. v. de las

**SEDAS, Y TRA-
jes de vestidos.**

LEY. I. QUE NO SE TRA-

*yan brocados plateados,
ni telas de oro*

PORQUE somos informados de la
gran desorden que ay en estos nue-
tros reynos en los atavios y ropas:
dezimos que en lo que toca a los dora-
dos, y plateados, y bordados, y brocados
y telas de oro, y de plata, & hilos tira-
dos, y labrados: mandamos que se guar-
dẽ las prematicas de estos reynos hasta
aqui hechas. Y en lo de las sedas manda-
mos q̃ los oficiales menestrales de ma-
nos, en estos reynos no traygan ni pue-
dan traer seda alguna: excepto si quisie-
rẽ traer jubones, o caperuças, o gorras, o
bonetes, y sus mugeres cofes, o gonetes
de seda. Prematica de su Magestad. liij.
dada en Valladolid. Año de. M. D. xx-
ij. y Prematica vltima dada en Valla-
dolid. Año de. M. D. xxxvij. y Pre-
matica. cxliij. de Valladolid de. M.
D. xlvij.

LEY. II. QUE ATAVIOS

*y ropas, se pueden traer de seda,
y de que manera*

PORQUE heinos sido informados q̃
pueden audar la ley sobredicha, he-
cha en las cortes de Valladolid, se co-
mençauã a vsar bordados y recamados,
los mandamos anssi mismo prohibir: y

Premati
ca. liij. de
su Mage

porque el remedio desto pertenesce a *stadẽ Ma*
nos como a reyes y señores, por manera *drid. año*
q̃ nuestros subditos no vsen mal de sus *de. M. D.*
haziendas, ni se gasten en cosas escufa- *xxij.*
das. Ordenamos y mandamos q̃ las pre-
maticas por los reyes nuestros predeces-
sores y por nos hechas y confirmadas, q̃
prohiben los vestidos, y ropas de broca-
do, y de tela de oro, y de plata bordados *premati-*
y recamados: se guarden y cumplan, y *ca. clxxv.*
executen, como en ellas se contiene: cõ *y. y ccv.*
las declaraciones y additamentos aqui *del Reyno.*
contenidos, que se figuen.

PRIMERAMENTE mãdamos que
ninguna persona de qualquier estado o
condiciõ que sea, no pueda traer ni tra-
ya por guarnicion mas de vna faja de
seda, de hasta quatro dedos de ancho, o
dos, o tres, o quatro riuetones o tiras, q̃
sean de otra tanta seda como la dicha fa-
xa, o vn passamano de seda sin faja: la
qual, o las dichas tiras se puedã pespun-
tar cõ vn pespunte de seda por cada ori-
lla dellas, con que vaya el tal pespunte
derecho, y no haga labores: y por de dẽ-
tro ã los dichos vestidos, se pueda echar
y traer vna faja de raso, o taffetan del
dicho ancho de quatro dedos, y las di-
chas faxas y tirillas se puedã acuchillar
con tãto que debaxo dello no aya otra
guarnicion de seda, ni taffetan. Premati-
ca de su Magestad vltima en el Cap. j.
y declaracion primera dada en Valla-
dolid. Año de. M. D. xxxvij.

ANSIMESMO mãdamos que no se
pueda cortar ni acuchillar vna seda so-
bre otra: sino fuere el enforro de tafe-
tan que no sea doble, y no se pueda cor-
tar ninguna seda, sino en mãgas y cuer-
pos, y nõ en faldamento ninguno, aun-
que se puedan traer ropas aforradas de
otra seda con que no se corte vna sobre
otra, mas de como dicho es. Pero, bien
permitimos que en las ropas de paño,
que suelen traer por capas los hombres
de letras y otros algũos: las puedã traer
aforradas todas, o las capillas o delante-
ras en seda, o taffetan como hasta aqui
lo trayan: y que en los manteos, y balan-
dranes, y capas de agua (de mas de la
guarnicion aqui dicha) puedan echar y
traer aforradas las capillas en seda o ta-
fetan

